

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 219

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1932

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN IMPORTANTES MEDIAS DE CARACTER FISCAL

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 06202

Publicada el: 14-01-1932

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Licitación pública, Contratos públicos, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.259

Rollo: 93

Posición: 264

licita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 26 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto.

SE RESUELVE:

Conceder a Marcelino Trejos la libertad condicional durante cuatro meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 20 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

POR SER AUTOR DE HURTO DE GANADO MAYOR NO SE CONCEDE LIBERTAD AL REO NAZARIO ANRIA.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 5.—Panamá, 9 de Enero de 1932.

Nazario Anria, reo del delito de hurto de ganado mayor, solicita a este Despacho, por conducta del Gobernador de la Provincia de Los Santos, que el Poder Ejecutivo le conceda la rebaja de la cuarta parte de la pena de ocho meses de reclusión que sufre actualmente en la Cárcel de aquella ciudad.

El peticionario acompaña todos los documentos que requiere la Ley para poder obtener la gracia a que aspira, pero olvida que el delito por el cual fue juzgado no surge de discurrir de la libertad condicional.

En efecto, dice el inciso 2º del artículo 26 del Código Penal, lo siguiente:

"No puede concederse la libertad condicional:

1º.

2º. A los que hayan sido condenados por robo, extorsión, secuestro y hurto de ganado mayor o menor".

En virtud de tan clara disposición,

SE RESUELVE:

Negar la solicitud de rebaja de pena al reo de hurto de ganado mayor, Nazario Anria, por prohibirlo disposiciones expresas de la Ley.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

SE ADOPTAN IMPORTANTES MEDIDAS DE CARACTER FISCAL

DECRETO NUMERO 219 DE 1931 (DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se adoptan medidas de carácter fiscal.

El Primer Designado, En Ejercicio Del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que hasta ahora se viene siguiendo la práctica de que las licitaciones de contratos sobre suministro de artículos para el servicio público que deben ser importados se hace a base de declarar exentos tales artículos del pago del impuesto de importación;

Segundo. Que algunos departamentos y dependencias de la Administración pública, cuando compran artículos en plaza, con el fin de obtener rebaja en los precios, contraen el compromiso de que el impuesto pagado por la importación de dichos artículos será devuelto al vendedor;

Tercero. Que la práctica acostumbrada en ambos casos no nada beneficia al Tesoro, porque la rebaja que se obtiene en el precio de los artículos contratados o adquiridos es tan solo aparente, puesto que queda cubierta con lo que en el primer caso deja de recibir el Fisco por impuesto de importación y en el segundo por las sumas que es preciso devolver de impuestos ya pagados;

Cuarto. Que aparte del recargo de trabajo y de las molestias para los mismos comerciantes para las oficinas públicas que tienen que intervenir en esas transacciones, el sistema seguido hasta ahora se presta para que a su amparo se cometan abusos en perjuicio del Tesoro, por lo que es preciso hacerlo cesar cuanto antes,

DECRETA:

Artículo Primero. Desde la fecha de la expedición de este Decreto todas las licitaciones de contratos para suministro de artículos necesarios para el servicio público, se harán a base de que el impuesto de importación sobre tales artículos deberá ser pagado por el contratista.

Artículo Segundo. A partir de la expedición del presente Decreto no se concederá exención del pago del impuesto de importación sobre los artículos que los diferentes departamentos y dependencias de la Administración Pública compran en la plaza para el servicio de ellos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

SE CONCEDE PATENTE DE NAVEGACION

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Despacho General. — Sección Primera.—Ramo de Marina Mercante.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 6 de 1932.

Por oficio número 1488 de 5 de Diciembre del año próximo pasado, el Consúl General de Panamá en Valencia, España, manifiesta lo siguiente:

"Tengo el honor de informar a V. S. que D. Manuel Ilueca Navarro, sucesor de la viuda de Enrique Ilueca de esta plaza, armador del vapor llamado "Gastón Ilueca", me manifiesta por el oficio que tengo el gusto de acompañar, que va a proceder al desguase del citado buque en vista de las pérdidas experimentadas en él, y además por tener que verificar importantes reparaciones que por su costo le habían de causar una imminente ruina.

"Como este buque está amarrado en este puerto desde el día 25 de Julio último sin ningún tripulante, su armador procede al desguase para aprovechamiento y venta de los restos de dicho buque.

"No estando el repetido buque registrado definitivamente ni poseedor por lo tanto de Patente de Navegación definitiva, quedan anuladas las peticiones de abandonmento definitivo hechas a esa Secretaría por mi oficio número 1490 de 20 de Febrero del año en curso".

En vista, pues, de las razones expuestas en la nota anterior y considerando que este Despacho si había declarado permanente la inscripción definitiva en el Registro de la Marina Mercante Nacional de la mencionada nave, por Resolución ejecutiva número 42 de 15 de Abril último.

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 8º de la Ley 54 de 1926, cancelese la patente de Navegación expedida a favor del vapor llamado "Gastón Ilueca" de propiedad del señor Manuel Ilueca Navarro y remítase copia de esta Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional para lo de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

CREASE EL PUESTO DE INSPECTOR DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS

DECRETO NUMERO 126 DE 1931 (DE 28 DE MAYO)

por el cual se crea el puesto de Inspector de las Oficinas Recaudadoras y se le asignan sus atribuciones.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que es principio fundamental de la administración pública que los ingresos y egresos de las rentas nacionales deben ser inspeccionados de modo que asegure la correcta recaudación o inversión de los fondos;

2º Que la Ley 81 de 1929 autoriza en su artículo 4º la creación de los empleados recaudadores para el funcionamiento de la Contraloría;

3º Que la experiencia ha demostrado que la falta de una vigilancia personal e inmediata sobre los empleados recaudadores da lugar con frecuencia a inactividad en los cobros y a los consiguientes trastornos en la Contabilidad Oficial y para el debido control de las rentas públicas;

4º Que el Contralor General de la República ha manifestado la necesidad de que exista un funcionario que de manera personal y constante vigile, inspeccione y active los cobros que deben efectuar en toda la República los empleados encargados de la recaudación de rentas nacionales.

DECRETA:

Artículo 1º Créase el puesto de Inspector de las Oficinas Recaudadoras, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Practicar visitas durante veinte días cada mes, por lo menos, a los Liquidadores de Impuestos, Jueces Ejecutores y Coletores de Hacienda de la República;

b) Estimular y cooperar a los Liquidadores de Impuestos, Jueces Ejecutores y Coletores de Hacienda para el cobro puntual de todos los impuestos y contribuciones, cooperan-

do con ellos para obligar a los deudores morosos a que cumplan con sus obligaciones;

c) Velar por el mantenimiento y buen uso de los bienes del Gobierno e informar las irregularidades que se observen sobre el particular;

d) Conocer todas las leyes y decretos que regulan las funciones de las oficinas bajo su inspección, así como también cumplir las disposiciones legales y los reglamentos internos de la Contraloría General de la República y velar por el estricto cumplimiento de ellos por parte de los Recaudadores;

e) Suministrar todos los informes requeridos por la Contraloría General e informar a ésta de cualquier irregularidad que deba ser corregida, así como también poner en práctica las medidas y órdenes impartidas por dicha oficina;

f) Rendir cada tres meses un informe a la Contraloría General, sobre la labor realizada en dicho período.

Artículo 2º El Inspector de las Oficinas Recaudadoras dependerá directamente de la Contraloría General de la República.

Artículo 3º El sueldo del Inspector de las Oficinas Recaudadoras será de doscientos balboas mensuales, por ser imputables al artículo 467, inciso XXIII, del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, y sus viáticos serán reconocidos de acuerdo con las disposiciones del decreto número 61 de 25 de Febrero de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 28 días del mes de Mayo de 1931.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

NOTA D. la D.—Este decreto aparece tarde porque no fue sino ayer que se envió para su publicidad.

Labor en Agricultura y Obras Públicas

Solicitudes y Concesiones de Registros de Marcas de Fábricas

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Como apoderado de J. & P. Coats, Limited, de Paisley, Escocia, solicito de usted a favor de dicha sociedad una marca de fábrica para distinguir en el comercio hilo de algodón para coser.

Dicha marca consiste en la representación de un "Oso", rodeado de

la siguiente inscripción: J. & P. Coats, Machine Thread, Extra Strong Yds. También hay la forma de un escudo.

La marca se usa o aplica a los efectos por medio de etiquetas impresas o en cualquier otra forma conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo expresado.

Panamá, 19 de Octubre de 1931.

Julio Arjona Q.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 6 de Enero de 1932.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

